

**SE INTERPONE Y SUSTENTAN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
RDO. 20200018400.**

Jorge Ladino Gómez <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Mar 16/05/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgeladinoabogado
<jorgeladinoabogado@gmail.com>;minera.r@hotmail.com
<minera.r@hotmail.com>;betsabedelgado.2@gmail.com
<betsabedelgado.2@gmail.com>;restrepogelvezabogados@gmail.com
<restrepogelvezabogados@gmail.com>;jesusleva24@hotmail.com <jesusleva24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

ATP Scan In Progress;

Señor.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
RDO. 20200018400.

Respetado Doctor.

Por el presente y en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MORENO DELGADO, me permito interponer y sustentar en término recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra auto fechado 15 de mayo de 2023. Se remite en PDF conforme a la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente

Jorge Alberto Ladino Gómez

Asesor, Consultor y Representante Jurídico

Este mensaje, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información aquí contenida está destinada exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido y de aquellas que están autorizadas a recibirlo. Si por error usted recibe este mensaje por favor infórmenos respondiendo el mensaje y elimínelo inmediatamente de su sistema. El uso, reproducción o distribución no autorizado total o parcial de la información contenida en este mensaje está absolutamente prohibido. JORGE ALBERTO LADINO ABOGADO ESPECIALIZADO, ASESOR, CONSULTOR Y REPRESENTANTE LEGAL no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema

Señores.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO .

BAUCARAMANGA- SANTANDER.

Señores.

MAGISTRADOS. SALA CIVIL AGRARIA.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA. S.S.

RADICADO N° 68001310301220200018400.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, JESUS ANTONIO LIZACANO
VILLAMIZAR Vs. RAMIRO ROJAS SOLANO.**

**ASUNTO: INTERPOSICION Y FUNDAMENTACION RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE DENIEGA
RECURSO DE APELACION, FECHADO 15 DE MAYO DE 2023.**

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional establecido en la Urbanización Mirador de Versalles, ubicada en la calle 200 numero 22b- 645 torre 4 apto 014 de Floridablanca S,S, y celular n° 3178329133, correo electronico , actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de **LUZ MARINA MORENO DELGADO**, identificada con c.c.n° 63.279.147 expedida en Bucaramanga, Santander, nacionalidad COLOMBIANA , domiciliada en Bucaramanga en la carrera 38 numero 51-89 barrio Cabecera del Llano, edificio Portal de la Loma, apartamento 13-01 de la Torre 2, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR, JESUS ANTONIO LIZACANO VILLAMIZAR Vs. RAMIRO ROJAS SOLANO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO, INTERPONER Y SUSTENTAR EN TERMINO LEGAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO CALENDADO 15 DE MAYO DE 2023**, con fundamento en lo siguiente:

- 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO CALENDADO 15 DE MAYO DE 2023.**

Mediante auto calendado 15 de mayo del año 2023. el señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO e Bucaramanga, decide rechazar el recurso de

APELACION INTERPUESTO contra la decisión que resuelve incidente planteado por este apoderado en relación a la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de bienes efectuada en el inmueble de propiedad de mi poderdante, y no en el inmueble descrito por el señor Juez en el despacho comisorio y en el auto mediante el cual se dispuso la realización del procedimiento.

Indica el señor Juez que dicha decisión la toma con fundamento en el art. 40 inciso segundo del C.G.P. y este inciso refiere a la nulidad de todo acto que exceda los límites de las facultades del comisionado, norma que no es aplicable en este asunto, pues no se trata de un exceso en la actividad del comisionado, sino de un verdadero acto irregular que bordea los límites de la ilegalidad, al haber efectuado la diligencia en sitio diferente al señalado para la realización de la diligencia de manera intencional por el comisionado, conforme a las pruebas aportadas, y por ende no se puede catalogar como un exceso en el cumplimiento de las facultades concedidas en el auto que dispuso la comisión, sino una acto de incumplimiento de el deber legal, un acto que se constituye en una vulneración de la Constitución Nacional, del debido proceso y presuntamente un accionar que bien puede adecuarse típicamente al prevaricato por acción, que no puede ser convalidado por el funcionario que ordeno la comisión.

No es a el exceso en las facultades, respecto del cual el despacho debio de declarar la nulidad, amen de estar señalado así en el paragrafo primero del inciso segundo del art. 40 invocado por el Juez Doce Civil del Circuito, y que de tratarse de ello, se enmarcaria dentro de la decisión de plano que debio de haber dispuesto su señoria en cumplimiento del deber legal de velar por la legalidad procesal, sino de una flagrante vulneración de los derechos constitucionales y legales de mi prohijada que no pueden ser amparados con esta norma.

De otra parte, el señor Juez Doce Civil del Circuito, no dispuso la practica de prueba Alguna que corroborara si en efecto se habia efectuado la diligencia en un bien diferente al cual indicaba el auto que dispuso la misma, sino que, sin disponer la practica de pruebas y sin tener en cuenta las aportadas por mi representada, decide, negarse a resolver sobre el asunto de fondo y ahora rechaza un recurso con fundamento en una norma que para el asunto no es aplicable, como quiera que se trata no de un yerro del comisionado, sino de un acto deliberado amen de estar en tamaño suficientemente grande a la vista del funcionario (numero del inmueble y torre), no solo sobre la puerta de acceso, sino sobre el tapete de entrada los datos de individualización que le permitian al señor Juez comisionado establecer que el inmueble en el cual dispuso efectuar la diligencia, no era el mismo que se señalaba en la comisión

otorgada, y al proceder, pese al conocimiento de ello, el señor Juez Civil actuo en detrimento de su función y no en cumplimiento o exceso de las facultades conferidas.

En razón de lo anterior, y como quiera que el recurso de alzada se interpuso ante la decisión del INCIDENTE planteado por este apoderado, es en aplicación del numeral 5 del art. 321 del C.G.P. que se interpuso el recurso de apelación, ante la decisión del señor Juez que resuelve sobre el incidente impetrado.

En consecuencia y ante la negativa del señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de dar tramite a la alzada, conforme a lo establecido en el art. 352 y sgtes del C.G.P. se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendado mayo 15 de 2023, y en SUBSIDIO y bajo estos mismos argumentos se interpone el recurso de QUEJA PARA QUE EN CASO DE RESOLVERSE NEGATIVAMENTE LA REPOSICIÓN sea el HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, quien resuelva sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente me permito señalar nuevamente los fundamentos facticos y juridicos del recurso de alzada, para que a la vez sean analizados por el señor Juez al momento de resolver la reposición, y los Honorables Magistrados al momento de resolver sobre el recurso de Queja, en el evento de negativa a reponer del A quo.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ALZADA CONTRA EL AUTO CALENDADO 17 DE MARZO DE 2023.

PRIMERO: Mediante auto calendado 17 de marzo de la corriente anualidad el señor Juez doce Civil del circuito de Bucaramanga, resuelve " Denegar la solicitud de nulidad presentada por la señora Luz Marina Moreno Delgado. Lo mismo que la solicitud de desembargo de los objetos secuestrados en la diligencia practicada el 09 de junio de 2023."

SEGUNDO: La ratio decidendi radica en que el señor Juez considera que la proposición de la nulidad es extemporanea, pues según su interpretación, debio de efectuarse en el desarrollo de la diligencia de embargo y secuetro erectuada, independientemente si la misma se efectuo en el lugar ordenado por su despacho o en inmueble diferente a este; Para ello invoca erradamente sentencia de la H.C.S.J. , Sala de casación Civil Exp. 4544, SC, 23 de abril de 1.998.

TERCERO: Por su parte el art. 321 del C.G.P. señala en sus numerales 4 y 5 la procedencia del recurso de alzada contra la decisión del señor Juez Doce Civil del Circuito, que por este medio se ataca.

Conforme a la decisión asumida por el señor Juez y a lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es procedente el trámite legal del recurso que por este escrito se interpone y sustenta.

El auto es fechado 17 de marzo y notificado en estados el día 21 de marzo de los corrientes, por lo que se esta en termino legal para su interposición con fundamento en lo establecido en el art. 322 numeral 3 del C.G.P. por lo que se procede a su sustentación conforme a lo establecido en el C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

PRIMERO:Mediante auto fechado 13 de mayo de 2.022 el despacho a cargo del señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dispuso la celebración de diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENCERES que se encuentren ubicados en la avenida 38 numero 51- 89 Conjunto Residencial Portal de la Loma, APARTAMENTO 14-02, barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, que pertenezcan al demandado Ramiro Rojas Solano.

SEGUNDO: Mediante despacho comisorio n 043 del 16 de mayo del 2.022, se comisiono al Juez Civil Municipal de Bucaramanga para que efectuara la diligencia dispuesta en el auto de mayo 13 de 2.022. Señalando con claridad absoluta que el bien sobre el cual se debia de efectuar la comisión era el ubicado en el APARTAMENTO 14-02 del connunto residencial Portal de la Loma de la Avenida 38 numero 51-89 del Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga.

TERCERO:Según acta individual de reparto del 24 de mayo de 2022 se asigno el cumplimiento de la comisión al señor JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CUARTO: A su vez el comisionado mediante auto fechado 26 de mayo de 2.022 dispuso en el resolutivo, numeral primero AUXILIAR la comisión de su despacho y en el SEGUNDO" FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la avenida 38 n° 51-89 Conjunto residencial Portal de la Loma, APARTAMENTO 14-02, barrio cabecera del llano de Bucaramanga, el jueves 09 de junio de dos mil veintidos, a las dos de la tarde"

QUINTO: La diligencia se efectuo el día y hora señalados, pero en ella se cometieron vulneraciones procedimentales en perjuicio de los derechos de mi poderante y que afectan de manera ostensible el procedimiento efectuado, por lo siguiente.

1. Se consigna en el acta de la diligencia por parte del señor Juez Comisionado que la diligencia se efectuo en el apartamento 14-02 de la unidad residencial anotada, pero la diligencia se efectuo sin decision alguna al respecto, en el apartamento 13-01 de la torre dos de dicha unidad , inmueble de propiedad de mi mandante y lugar en el cual se efectuo la diligencia por parte del comisionado, sin que mediara resolucio n alguna del comitente que variara justificadamente el lugar en el cual se debería de efectuar el encargo y esta situación fue percatada por el comisionado, según se observa de el registro filmico de la diligencia y de la clara nomenclatura del inmueble contenida en la pared de acceso y en el tapete de ingreso al inmueble, y aun así se continuo la diligencia, a san iendas de que se trataba de otro inmueble, que no era propiedad del demandado, convirtiendo a mi poderdante en victima de una diligencia que le causo perjuicio economico y psicologico, daño en vida en relación al ser afectada por un acto judicial público del cual no tenia porque ser objeto.
2. La diligencia, conforme al auto del despacho de origen y al auto de cumplimiento de la comisión se dispuso para otro inmueble y no para el de propiedad y posesión de mi representada, al cual solo en visitas a su hijo acude el demandado, y no tenia facultades el comisionado para efectuar la diligencia en su domicilio, amen de que ni siquiera existe un respaldo legal que amerite el cambio de domicilio para efectuar la diligencia por el comisionado, quien vulnerando las facultades que le fueran concedidas y sin señalar decisión alguna que justificara su actuar, decide efectuar la diligencia en un domicilio diferente al cual señalo el comitente.
3. En dicha diligencia , ademas le fueron decomisados los bienes muebles a mi poderdante, los cuales ella adquirio a credito, y una suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS en efectivo que són de su exclusiva propiedad, como se demuestra con las pruebas del origen de dichos fondos, que derivan de la enajenación de inmueble adquirido en sucesión hereditaria, y si bien no tenia en su poder los documentos que asi lo acreditaban si se anexaron con posterioridad al proceso.
4. Este acto lesivo de los derechos de mi representada es oculto por el comisionado al señalar que efectuo la diligencia en el domicilio para el cual fue comisionado, cuando omitiendo dar cumplimiento a su obligación de verificar la coincidencia del domicilio de la comisión antes de proceder

a afectar derechos de terceros, simplemente por el hecho de tener un hijo en común con el demandado. Es del caso señalar que era imposible un error de buena fe en los presentes en la diligencia amen de que el numero del inmueble aparece en forma clara en un costado de la puerta de acceso como se constata en el registro fotografico que se apor to al respecto.

5. Todo lo courrido constituye una clara causal de NULIDAD la cual se ha incoado mediante incidente en el despacho del competente, por exceso de los limites de la comisión,desbordados injustificadamente por el comisionado, con auspicio del demandante, pero ante la oportunidad de este recurso se invocan como fundamento de apelación,más aun por que teniendo claridad de que no se trataba del mismo inmueble, se procedio con el decomiso de un dinero destinado a pagos y el secuestro de bienes de exclusiva propiedad de mi mmandante, cuyos pagos diferidos són certificados conforme a factura que me presento mi poderdante y que me permiti anexar al incidente nulitorio, Bienes que como esta demostrado, no estaban en el apartamento dentro del cual se dispuso la diligencia , sino en el apto 13-01 de propiedad de mi mandante.
6. Demostrado lo anterior se tiene que al no haberse efectuado la diligencia, en el inmueble dentro del cual fue ordenada por el despacho de conocimiento, sin que mediara decisión judicial que justificara el cambio de domicilio para efectuarse la diligencia, lo embargado y secuestrado en la misma no puede tenerse como, se pretende, de propiedad del demandado, cuando admeas la apelante ha presentado las facturas que acreditan su propiedad y posesión y estando dentro de inmueble de su exclusiva propiedad ha de tenerse que lo allí encontrado en principio de uene fe le pertenece, y es de su exclusiva posesión y propiedad.
7. Si aparecieron dentro de esta inmueble algunos elementos de propiedad del padre del hijo de la opositora , de lo cual no se anexo prueba alguna, ello en si mismo no constituye prueba de que los elementos embargados y secuestrados sean de su propiedad y posesión, sino de quien es propietaria inscrita del inmueble, presunción que es desconocida por el comisionado en el auto mediante el cual resuelve negativamente la oposición.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

PRIMERO: Erradamente aplica el señor Juez sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, pues ella no es aplicable a este evento en la forma en que invoca el funcionario judicial en el auto impugnado , puesto que : **1.** Como se ha señalado, el comisionado hizo creer a las partes y entre ellas a mi poderdante y a su apoderado en ese momento, que estaba efectuando la diligencia en el lugar correcto, asi se desprende de el acta de dicha diligencia, y es solo con posterioridad a la misma y al serles suministrada el acta

se percantan de dicha situación, procediendo , como primer acto a interponer la solicitud de nulidad mediante incidente como señala el C.G.P. 2. Este acto lesivo de los derechos de mi representada es oculto por el comisionado al señalar que efectuo la diligencia en el domicilio para el cual fue comisionado, cuando omitiendo dar cumplimiento a su obligación de verificar la coincidencia del domicilio de la comisión antes de proceder a afectar derechos de terceros, simplemente por el hecho de tener un hijo en común con el demandado. Es del caso señalar que era imposible un error de buena fe en los presentes en la diligencia amen de que el numero del inmueble aparece en forma clara en un costado de la puerta de acceso como se constata en el registro fotografico que se aporó al respecto. 3. La misma Corte señala en la sentencia cuya aplicación errónea, al partir de un presupuesto incorrecto aplica el señor Juez, **que el termino para interponer la nulidad se predica desde el momento mismo de el conocimiento de la causal invocada**, y esto, señores Magistrados , no fue sino hasta el momento en el cual se les hizo entrega de el acta correspondiente a la diligencia de embargo y secuestro ,acta elevada a tal efecto y su registro filmico y no en el momento de la diligencia, pues el manejo arbitrario de la misma, por el funcionario comisionado al consignar datos falsos en la diligencia, llevaron a que las partes afectadas no se enteraran de que no era en dicho lugar en el cual se habia ordenado la diligencia. Quien si sabia y guardo silencio fue el funcionario comisionado y el señor abogado de la contra parte quien debio de poner de presente, en aras de la lealtad procesal este hecho al señor Juez y a la victima de la diligencia, en especial a quien estaba siendo afectada por una diligencia en su residencia, respecto de la cual no existia orden alguna de secuestro de bienes. 4. Se trata de un tercero afectado que no tenia acceso al expediente, sino con posterioridad a su vinculación en la diligencia y que por ende no tenia porque conocer el lugar en el cual se dispuso la misma, ni si era o no en su domicilio, maxime cuando directamente llegaron a su inmueble sin mas que las manifestaciones del señor Juez comisionado. 5. Es claro que no era posible oponerse o solicitar la nulidad con base en estos argumentos por parte de mi asistida y quien en dicha diligencia le represento como apoderado , por no conocer el contenido mismo del auto que dispuso la diligencia, ni los de cumplimiento por el comisionado, y en consecuencia solo es predicable la interposición de la nulidad, una vez conocida dicha actuación de donde se derivo el hecho cierto de que se habia efectuado la diligencia en un sitio diferente al dispuesto por el señor Juez de Conocimiento, y es solo desde dicho conocimiento que puede predicarse la obligación de interponer la nulidad, y asi se hizo, en el primer acto posterior a ello y por conducto de este apoderado, cumplimiento las exigencias que señala la Corte Suprema en la sentencia invocada y cuyo cumplimiento, por cercenar su contenido, echa de menos el A quo. 6. No es viable, en aras de aducir refrendación, que no opera en este asunto, convalidarse una falsedad ideologica presunta en documento público,

pues el funcionario judicial comisionado consigno falsamente hechos no ciertos en el acta de la diligencia y al no estudiar la cuestión de fondo, que ciertamente constituye una vulneración flagrante del ordenamiento, se esta convalidando una actuación abiertamente irregular que bien puede enmarcarse en conductas descritas como púnibles en el C.P. Colombiano.

SEGUNDO: No opera la convalidación de la nulidad que por error de interpretación aduce el señor Juez dejando de analizar el asunto de fondo planteado en la misma, y si en cambio esta demostrado plenamente que una vez conocido el motivo de la nulidad, en término legal se interpuso el incidente de nulidad.

TERCERO: Como ya se manifesto ante el señor Juez A quo, en el momento de interponer el incidente de Nulidad, y ahora se refiere a ello, como fundamento juridico de la alzada, el art. 40 del C.G.P. señala taxativamente los poderes y limites del funcionario comisionado en la practica de la diligencia, tales como resolver reposiciones y conceder apelaciones, a mas de las establecidas para el comitente en el desarrollo de la diligencia y se efectuara conforme a las reglas generales establecidas en el art. 37 ibidem, valga decir dentro de los limites y facultades que se le señalen por parte del comitente.

En la practica de la comisión debera atenderse a lo dispuesto por el comitente, en especial en relación al lugar en el cual ha de realizar el encargo, hecho que fue vulnerado sin justificación alguna por el comisionado, quien recibio el encargo para efectuar la diligencia en el inmueble plenamente descrito en el auto que dispuso la comisión y en el oficio mediante el cual se le envio la comisión. En igual sentido el funcionario encargado de la comisión dispuso su practica en un lugar plenamente descrito, determinado y determinable, por lo que no tenia facultad alguna para ingresar a inmueble diferente del señalado en el encargo judicial, y es esta vulneración la efectuada por el comisionado, al efectuar la diligencia no solo en otro apartamento, sino que este inmueble esta ubicado en otro piso, todo lo cual conlleva a la revocatoria del auto mediante el cual se niega la posición y en su defecto disponer la devolución inmediata de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de mi representada, quien no solo es la propietaria del inmueble en el cual se efectuo la ilegal diligencia, sino que es la propietaria y poseedora de los bienes muebles embargados, incluida la suma de dinero , amen de encontrarsen dentro de inmueble de su exclusiva propiedad conforme al certificado de libertad y tradición del mismo, a que de los bienes se ha anexado en el incidente de nulidad impetrado facturas que demuestran sumariamente su propiedad, sumada a su posesión , a que la diligencia fue efectuada en inmueble distinto del dispuesto por el despacho comitente y no se

justifico por el comisionado el cambio del lugar mediante decisión alguna y como quiera que el embargo y secuestro se dispuso en contra de bienes del demandado unica y exclusivamente, según reza el comisorio, es procedente, con la prueba sumaria que se aporta , que se proceda de manera inmediata al desembargo de los bienes y la entrega en su domicilio del cual fueron extraídos ilegalmente, a mi poderdante, disponiendo ademas la indemnización de perjuicios y la condena en costas al demandante.

Como prueba de lo anotado, se solicito al señor Juez de conocimiento tener como tales todos y cada uno de los documentos allegados y solicitados al incidente de nulidad impetrado por mi parte en representación de la opositora y que obran al expediente, pruebas que el señor Juez de conocimiento se niega a analizar esbozando una convalidación de un acto no convalidable, por lo que se solicita a los señores Magistrados su estudio y aceptación como pruebas, amen de no haberse practicado por el Juez de Instancia.

CUARTO: Es claro que el señor Juez evade resolver de fondo sobre la nulidad impetrada en el incidente, señalando una presunta extemporaneidad, que en este evento no existe, pero tambien lo es que deniega la solicitud de nulidad por este supuesto hecho, por lo que se solicita a los Honorables magistrados Revocar la decisión del A quo y en su defecto ordenarle resolver de fondo sobre la Nulidad, o proceder ustedes a resolver sobre la misma, en el entendido que es un asunto, que para este apoderado, constituye una vulneración flagrante de los principios que irrigan , no solo la labor de la Justicia, sino de los funcionarios judiciales, que afecta de manera abrupta el ordenamiento al permitir que sin importar el lugar, y sin ser deudora o parte pasiva en un proceso, se pueden validamente embargar los bienes de un ciudadano, y si solo despues se percata de que no era en su vivienda de residencia la diligencia, no tendria forma de actuar para proteger sus bienes del acto arbitrario e injusto al que fue sometido por un error doloso de quien eefectuo la diligencia, con posible complicidad de quien represeno a la parte activa.

Por lo anterior me permito solicitar la REVOCATORIA del auto impugnado.

Cordialmente,


JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

c.c.n° 91.292.777 de Bucaramanga.

T.P. 223988 C.S.J.

JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ
ABOGADO
CEL: 317 832 9133
jorgeladinoabogado@gmail.com

**SE INTERPONE Y SUSTENTAN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
RDO. 20200018400.**

Jorge Ladino Gómez <jorgeladinoabogado@gmail.com>

Mar 16/05/2023 1:26 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
<j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorgeladinoabogado
<jorgeladinoabogado@gmail.com>;minera.r@hotmail.com
<minera.r@hotmail.com>;betsabedelgado.2@gmail.com
<betsabedelgado.2@gmail.com>;restrepogelvezabogados@gmail.com
<restrepogelvezabogados@gmail.com>;jesusleva24@hotmail.com <jesusleva24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA RDO. 20200018400. LUZ MARINA MORENO.pdf;

Señor.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
RDO. 20200018400.

Respetado Doctor.

Por el presente y en calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA MORENO DELGADO, me permito interponer y sustentar en término recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA contra auto fechado 15 de mayo de 2023. Se remite en PDF conforme a la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente

Jorge Alberto Ladino Gómez

Asesor, Consultor y Representante Jurídico

Este mensaje, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información aquí contenida está destinada exclusivamente para el uso de la persona o entidad a quien está dirigido y de aquellas que están autorizadas a recibirlo. Si por error usted recibe este mensaje por favor infórmenos respondiendo el mensaje y elimínelo inmediatamente de su sistema. El uso, reproducción o distribución no autorizado total o parcial de la información contenida en este mensaje está absolutamente prohibido. JORGE ALBERTO LADINO ABOGADO ESPECIALIZADO, ASESOR, CONSULTOR Y REPRESENTANTE LEGAL no será en ningún caso responsable por la incompleta o indebida transmisión de la información contenida en este mensaje ni por la demora en su recepción, o por los daños que pueda causar a su información o a su sistema

Señores.

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO .

BAUCARAMANGA- SANTANDER.

Señores.

MAGISTRADOS. SALA CIVIL AGRARIA.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA. S.S.

RADICADO N° 68001310301220200018400.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR, JESUS ANTONIO LIZACANO VILLAMIZAR Vs. RAMIRO ROJAS SOLANO.

ASUNTO: INTERPOSICION Y FUNDAMENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE APELACION, FECHADO 15 DE MAYO DE 2023.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio profesional establecido en la Urbanización Mirador de Versalles, ubicada en la calle 200 numero 22b- 645 torre 4 apto 014 de Floridablanca S,S, y celular n° 3178329133, correo electronico , actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de **LUZ MARINA MORENO DELGADO**, identificada con c.c.n° 63.279.147 expedida en Bucaramanga, Santander, nacionalidad COLOMBIANA , domiciliada en Bucaramanga en la carrera 38 numero 51-89 barrio Cabecera del Llano, edificio Portal de la Loma, apartamento 13-01 de la Torre 2, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR, JESUS ANTONIO LIZACANO VILLAMIZAR Vs. RAMIRO ROJAS SOLANO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO, INTERPONER Y SUSTENTAR EN TERMINO LEGAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO CALENDADO 15 DE MAYO DE 2023**, con fundamento en lo siguiente:

- 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EN CONTRA DE AUTO CALENDADO 15 DE MAYO DE 2023.**

Mediante auto calendado 15 de mayo del año 2023. el señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO e Bucaramanga, decide rechazar el recurso de

APELACION INTERPUESTO contra la decisión que resuelve incidente planteado por este apoderado en relación a la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de bienes efectuada en el inmueble de propiedad de mi poderdante, y no en el inmueble descrito por el señor Juez en el despacho comisorio y en el auto mediante el cual se dispuso la realización del procedimiento.

Indica el señor Juez que dicha decisión la toma con fundamento en el art. 40 inciso segundo del C.G.P. y este inciso refiere a la nulidad de todo acto que exceda los límites de las facultades del comisionado, norma que no es aplicable en este asunto, pues no se trata de un exceso en la actividad del comisionado, sino de un verdadero acto irregular que bordea los límites de la ilegalidad, al haber efectuado la diligencia en sitio diferente al señalado para la realización de la diligencia de manera intencional por el comisionado, conforme a las pruebas aportadas, y por ende no se puede catalogar como un exceso en el cumplimiento de las facultades concedidas en el auto que dispuso la comisión, sino una acto de incumplimiento de el deber legal, un acto que se constituye en una vulneración de la Constitución Nacional, del debido proceso y presuntamente un accionar que bien puede adecuarse típicamente al prevaricato por acción, que no puede ser convalidado por el funcionario que ordeno la comisión.

No es a el exceso en las facultades, respecto del cual el despacho debio de declarar la nulidad, amen de estar señalado así en el paragrafo primero del inciso segundo del art. 40 invocado por el Juez Doce Civil del Circuito, y que de tratarse de ello, se enmarcaria dentro de la decisión de plano que debio de haber dispuesto su señoria en cumplimiento del deber legal de velar por la legalidad procesal, sino de una flagrante vulneración de los derechos constitucionales y legales de mi prohijada que no pueden ser amparados con esta norma.

De otra parte, el señor Juez Doce Civil del Circuito, no dispuso la practica de prueba Alguna que corroborara si en efecto se habia efectuado la diligencia en un bien diferente al cual indicaba el auto que dispuso la misma, sino que, sin disponer la practica de pruebas y sin tener en cuenta las aportadas por mi representada, decide, negarse a resolver sobre el asunto de fondo y ahora rechaza un recurso con fundamento en una norma que para el asunto no es aplicable, como quiera que se trata no de un yerro del comisionado, sino de un acto deliberado amen de estar en tamaño suficientemente grande a la vista del funcionario (numero del inmueble y torre), no solo sobre la puerta de acceso, sino sobre el tapete de entrada los datos de individualización que le permitian al señor Juez comisionado establecer que el inmueble en el cual dispuso efectuar la diligencia, no era el mismo que se señalaba en la comisión

otorgada, y al proceder, pese al conocimiento de ello, el señor Juez Civil actuo en detrimento de su función y no en cumplimiento o exceso de las facultades conferidas.

En razón de lo anterior, y como quiera que el recurso de alzada se interpuso ante la decisión del INCIDENTE planteado por este apoderado, es en aplicación del numeral 5 del art. 321 del C.G.P. que se interpuso el recurso de apelación, ante la decisión del señor Juez que resuelve sobre el incidente impetrado.

En consecuencia y ante la negativa del señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA de dar tramite a la alzada, conforme a lo establecido en el art. 352 y sgtes del C.G.P. se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendado mayo 15 de 2023, y en SUBSIDIO y bajo estos mismos argumentos se interpone el recurso de QUEJA PARA QUE EN CASO DE RESOLVERSE NEGATIVAMENTE LA REPOSICIÓN sea el HONORABLE TRIBUNAL DE BUCARAMANGA, quien resuelva sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Seguidamente me permito señalar nuevamente los fundamentos facticos y juridicos del recurso de alzada, para que a la vez sean analizados por el señor Juez al momento de resolver la reposición, y los Honorables Magistrados al momento de resolver sobre el recurso de Queja, en el evento de negativa a reponer del A quo.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ALZADA CONTRA EL AUTO CALENDADO 17 DE MARZO DE 2023.

PRIMERO: Mediante auto calendado 17 de marzo de la corriente anualidad el señor Juez doce Civil del circuito de Bucaramanga, resuelve " Denegar la solicitud de nulidad presentada por la señora Luz Marina Moreno Delgado. Lo mismo que la solicitud de desembargo de los objetos secuestrados en la diligencia practicada el 09 de junio de 2023."

SEGUNDO: La ratio decidendi radica en que el señor Juez considera que la proposición de la nulidad es extemporanea, pues según su interpretación, debio de efectuarse en el desarrollo de la diligencia de embargo y secuetro erectuada, independientemente si la misma se efectuo en el lugar ordenado por su despacho o en inmueble diferente a este; Para ello invoca erradamente sentencia de la H.C.S.J. , Sala de casación Civil Exp. 4544, SC, 23 de abril de 1.998.

TERCERO: Por su parte el art. 321 del C.G.P. señala en sus numerales 4 y 5 la procedencia del recurso de alzada contra la decisión del señor Juez Doce Civil del Circuito, que por este medio se ataca.

Conforme a la decisión asumida por el señor Juez y a lo establecido en el art. 321 del C.G.P. es procedente el trámite legal del recurso que por este escrito se interpone y sustenta.

El auto es fechado 17 de marzo y notificado en estados el día 21 de marzo de los corrientes, por lo que se esta en termino legal para su interposición con fundamento en lo establecido en el art. 322 numeral 3 del C.G.P. por lo que se procede a su sustentación conforme a lo establecido en el C.G.P. y en la Ley 2213 de 2022.

3. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

PRIMERO:Mediante auto fechado 13 de mayo de 2.022 el despacho a cargo del señor JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dispuso la celebración de diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENCERES que se encuentren ubicados en la avenida 38 numero 51- 89 Conjunto Residencial Portal de la Loma, APARTAMENTO 14-02, barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga, que pertenezcan al demandado Ramiro Rojas Solano.

SEGUNDO: Mediante despacho comisorio n 043 del 16 de mayo del 2.022, se comisiono al Juez Civil Municipal de Bucaramanga para que efectuara la diligencia dispuesta en el auto de mayo 13 de 2.022. Señalando con claridad absoluta que el bien sobre el cual se debia de efectuar la comisión era el ubicado en el APARTAMENTO 14-02 del connunto residencial Portal de la Loma de la Avenida 38 numero 51-89 del Barrio Cabecera del Llano de Bucaramanga.

TERCERO:Según acta individual de reparto del 24 de mayo de 2022 se asigno el cumplimiento de la comisión al señor JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

CUARTO: A su vez el comisionado mediante auto fechado 26 de mayo de 2.022 dispuso en el resolutivo, numeral primero AUXILIAR la comisión de su despacho y en el SEGUNDO" FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la avenida 38 n° 51-89 Conjunto residencial Portal de la Loma, APARTAMENTO 14-02, barrio cabecera del llano de Bucaramanga, el jueves 09 de junio de dos mil veintidos, a las dos de la tarde"

QUINTO: La diligencia se efectuo el día y hora señalados, pero en ella se cometieron vulneraciones procedimentales en perjuicio de los derechos de mi poderante y que afectan de manera ostensible el procedimiento efectuado, por lo siguiente.

1. Se consigna en el acta de la diligencia por parte del señor Juez Comisionado que la diligencia se efectuo en el apartamento 14-02 de la unidad residencial anotada, pero la diligencia se efectuo sin decision alguna al respecto, en el apartamento 13-01 de la torre dos de dicha unidad , inmueble de propiedad de mi mandante y lugar en el cual se efectuo la diligencia por parte del comisionado, sin que mediara resolucio n alguna del comitente que variara justificadamente el lugar en el cual se debería de efectuar el encargo y esta situación fue percatada por el comisionado, según se observa de el registro filmico de la diligencia y de la clara nomenclatura del inmueble contenida en la pared de acceso y en el tapete de ingreso al inmueble, y aun así se continuo la diligencia, a san iendas de que se trataba de otro inmueble, que no era propiedad del demandado, convirtiendo a mi poderdante en victima de una diligencia que le causo perjuicio economico y psicologico, daño en vida en relación al ser afectada por un acto judicial público del cual no tenia porque ser objeto.
2. La diligencia, conforme al auto del despacho de origen y al auto de cumplimiento de la comisión se dispuso para otro inmueble y no para el de propiedad y posesión de mi representada, al cual solo en visitas a su hijo acude el demandado, y no tenia facultades el comisionado para efectuar la diligencia en su domicilio, amen de que ni siquiera existe un respaldo legal que amerite el cambio de domicilio para efectuar la diligencia por el comisionado, quien vulnerando las facultades que le fueran concedidas y sin señalar decisión alguna que justificara su actuar, decide efectuar la diligencia en un domicilio diferente al cual señalo el comitente.
3. En dicha diligencia , ademas le fueron decomisados los bienes muebles a mi poderdante, los cuales ella adquirio a credito, y una suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS en efectivo que són de su exclusiva propiedad, como se demuestra con las pruebas del origen de dichos fondos, que derivan de la enajenación de inmueble adquirido en sucesión hereditaria, y si bien no tenia en su poder los documentos que asi lo acreditaban si se anexaron con posterioridad al proceso.
4. Este acto lesivo de los derechos de mi representada es oculto por el comisionado al señalar que efectuo la diligencia en el domicilio para el cual fue comisionado, cuando omitiendo dar cumplimiento a su obligación de verificar la coincidencia del domicilio de la comisión antes de proceder

a afectar derechos de terceros, simplemente por el hecho de tener un hijo en común con el demandado. Es del caso señalar que era imposible un error de buena fe en los presentes en la diligencia amen de que el numero del inmueble aparece en forma clara en un costado de la puerta de acceso como se constata en el registro fotografico que se apor to al respecto.

5. Todo lo courrido constituye una clara causal de NULIDAD la cual se ha incoado mediante incidente en el despacho del competente, por exceso de los limites de la comisión,desbordados injustificadamente por el comisionado, con auspicio del demandante, pero ante la oportunidad de este recurso se invocan como fundamento de apelación,más aun por que teniendo claridad de que no se trataba del mismo inmueble, se procedio con el decomiso de un dinero destinado a pagos y el secuestro de bienes de exclusiva propiedad de mi mmandante, cuyos pagos diferidos són certificados conforme a factura que me presento mi poderdante y que me permiti anexar al incidente nulitorio, Bienes que como esta demostrado, no estaban en el apartamento dentro del cual se dispuso la diligencia , sino en el apto 13-01 de propiedad de mi mandante.
6. Demostrado lo anterior se tiene que al no haberse efectuado la diligencia, en el inmueble dentro del cual fue ordenada por el despacho de conocimiento, sin que mediara decisión judicial que justificara el cambio de domicilio para efectuarse la diligencia, lo embargado y secuestrado en la misma no puede tenerse como, se pretende, de propiedad del demandado, cuando admeas la apelante ha presentado las facturas que acreditan su propiedad y posesión y estando dentro de inmueble de su exclusiva propiedad ha de tenerse que lo allí encontrado en principio de uene fe le pertenece, y es de su exclusiva posesión y propiedad.
7. Si aparecieron dentro de esta inmueble algunos elementos de propiedad del padre del hijo de la opositora , de lo cual no se anexo prueba alguna, ello en si mismo no constituye prueba de que los elementos embargados y secuestrados sean de su propiedad y posesión, sino de quien es propietaria inscrita del inmueble, presunción que es desconocida por el comisionado en el auto mediante el cual resuelve negativamente la oposición.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO:

PRIMERO: Erradamente aplica el señor Juez sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, pues ella no es aplicable a este evento en la forma en que invoca el funcionario judicial en el auto impugnado , puesto que : **1.** Como se ha señalado, el comisionado hizo creer a las partes y entre ellas a mi poderdante y a su apoderado en ese momento, que estaba efectuando la diligencia en el lugar correcto, asi se desprende de el acta de dicha diligencia, y es solo con posterioridad a la misma y al serles suministrada el acta

se percantan de dicha situación, procediendo , como primer acto a interponer la solicitud de nulidad mediante incidente como señala el C.G.P. 2. Este acto lesivo de los derechos de mi representada es oculto por el comisionado al señalar que efectuo la diligencia en el domicilio para el cual fue comisionado, cuando omitiendo dar cumplimiento a su obligación de verificar la coincidencia del domicilio de la comisión antes de proceder a afectar derechos de terceros, simplemente por el hecho de tener un hijo en común con el demandado. Es del caso señalar que era imposible un error de buena fe en los presentes en la diligencia amen de que el numero del inmueble aparece en forma clara en un costado de la puerta de acceso como se constata en el registro fotografico que se aporó al respecto. 3. La misma Corte señala en la sentencia cuya aplicación errónea, al partir de un presupuesto incorrecto aplica el señor Juez, **que el termino para interponer la nulidad se predica desde el momento mismo de el conocimiento de la causal invocada**, y esto, señores Magistrados , no fue sino hasta el momento en el cual se les hizo entrega de el acta correspondiente a la diligencia de embargo y secuestro ,acta elevada a tal efecto y su registro filmico y no en el momento de la diligencia, pues el manejo arbitrario de la misma, por el funcionario comisionado al consignar datos falsos en la diligencia, llevaron a que las partes afectadas no se enteraran de que no era en dicho lugar en el cual se habia ordenado la diligencia. Quien si sabia y guardo silencio fue el funcionario comisionado y el señor abogado de la contra parte quien debio de poner de presente, en aras de la lealtad procesal este hecho al señor Juez y a la victima de la diligencia, en especial a quien estaba siendo afectada por una diligencia en su residencia, respecto de la cual no existia orden alguna de secuestro de bienes. 4. Se trata de un tercero afectado que no tenia acceso al expediente, sino con posterioridad a su vinculación en la diligencia y que por ende no tenia porque conocer el lugar en el cual se dispuso la misma, ni si era o no en su domicilio, maxime cuando directamente llegaron a su inmueble sin mas que las manifestaciones del señor Juez comisionado. 5. Es claro que no era posible oponerse o solicitar la nulidad con base en estos argumentos por parte de mi asistida y quien en dicha diligencia le represento como apoderado , por no conocer el contenido mismo del auto que dispuso la diligencia, ni los de cumplimiento por el comisionado, y en consecuencia solo es predicable la interposición de la nulidad, una vez conocida dicha actuación de donde se derivo el hecho cierto de que se habia efectuado la diligencia en un sitio diferente al dispuesto por el señor Juez de Conocimiento, y es solo desde dicho conocimiento que puede predicarse la obligación de interponer la nulidad, y asi se hizo, en el primer acto posterior a ello y por conducto de este apoderado, cumplimiento las exigencias que señala la Corte Suprema en la sentencia invocada y cuyo cumplimiento, por cercenar su contenido, echa de menos el A quo. 6. No es viable, en aras de aducir refrendación, que no opera en este asunto, convalidarse una falsedad ideologica presunta en documento público,

pues el funcionario judicial comisionado consigno falsamente hechos no ciertos en el acta de la diligencia y al no estudiar la cuestión de fondo, que ciertamente constituye una vulneración flagrante del ordenamiento, se esta convalidando una actuación abiertamente irregular que bien puede enmarcarse en conductas descritas como púnibles en el C.P. Colombiano.

SEGUNDO: No opera la convalidación de la nulidad que por error de interpretación aduce el señor Juez dejando de analizar el asunto de fondo planteado en la misma, y si en cambio esta demostrado plenamente que una vez conocido el motivo de la nulidad, en término legal se interpuso el incidente de nulidad.

TERCERO: Como ya se manifesto ante el señor Juez A quo, en el momento de interponer el incidente de Nulidad, y ahora se refiere a ello, como fundamento juridico de la alzada, el art. 40 del C.G.P. señala taxativamente los poderes y limites del funcionario comisionado en la practica de la diligencia, tales como resolver reposiciones y conceder apelaciones, a mas de las establecidas para el comitente en el desarrollo de la diligencia y se efectuara conforme a las reglas generales establecidas en el art. 37 ibidem, valga decir dentro de los limites y facultades que se le señalen por parte del comitente.

En la practica de la comisión debiera atenerse a lo dispuesto por el comitente, en especial en relación al lugar en el cual ha de realizar el encargo, hecho que fue vulnerado sin justificación alguna por el comisionado, quien recibio el encargo para efectuar la diligencia en el inmueble plenamente descrito en el auto que dispuso la comisión y en el oficio mediante el cual se le envio la comisión. En igual sentido el funcionario encargado de la comisión dispuso su practica en un lugar plenamente descrito, determinado y determinable, por lo que no tenia facultad alguna para ingresar a inmueble diferente del señalado en el encargo judicial, y es esta vulneración la efectuada por el comisionado, al efectuar la diligencia no solo en otro apartamento, sino que este inmueble esta ubicado en otro piso, todo lo cual conlleva a la revocatoria del auto mediante el cual se niega la posición y en su defecto disponer la devolución inmediata de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de mi representada, quien no solo es la propietaria del inmueble en el cual se efectuo la ilegal diligencia, sino que es la propietaria y poseedora de los bienes muebles embargados, incluida la suma de dinero , amen de encontrarsen dentro de inmueble de su exclusiva propiedad conforme al certificado de libertad y tradición del mismo, a que de los bienes se ha anexado en el incidente de nulidad impetrado facturas que demuestran sumariamente su propiedad, sumada a su posesión , a que la diligencia fue efectuada en inmueble distinto del dispuesto por el despacho comitente y no se

justifico por el comisionado el cambio del lugar mediante decisión alguna y como quiera que el embargo y secuestro se dispuso en contra de bienes del demandado unica y exclusivamente, según reza el comisorio, es procedente, con la prueba sumaria que se aporta , que se proceda de manera inmediata al desembargo de los bienes y la entrega en su domicilio del cual fueron extraídos ilegalmente, a mi poderdante, disponiendo ademas la indemnización de perjuicios y la condena en costas al demandante.

Como prueba de lo anotado, se solicito al señor Juez de conocimiento tener como tales todos y cada uno de los documentos allegados y solicitados al incidente de nulidad impetrado por mi parte en representación de la opositora y que obran al expediente, pruebas que el señor Juez de conocimiento se niega a analizar esbozando una convalidación de un acto no convalidable, por lo que se solicita a los señores Magistrados su estudio y aceptación como pruebas, amen de no haberse practicado por el Juez de Instancia.

CUARTO: Es claro que el señor Juez evade resolver de fondo sobre la nulidad impetrada en el incidente, señalando una presunta extemporaneidad, que en este evento no existe, pero tambien lo es que deniega la solicitud de nulidad por este supuesto hecho, por lo que se solicita a los Honorables magistrados Revocar la decisión del A quo y en su defecto ordenarle resolver de fondo sobre la Nulidad, o proceder ustedes a resolver sobre la misma, en el entendido que es un asunto, que para este apoderado, constituye una vulneración flagrante de los principios que irrigan , no solo la labor de la Justicia, sino de los funcionarios judiciales, que afecta de manera abrupta el ordenamiento al permitir que sin importar el lugar, y sin ser deudora o parte pasiva en un proceso, se pueden validamente embargar los bienes de un ciudadano, y si solo despues se percata de que no era en su vivienda de residencia la diligencia, no tendria forma de actuar para proteger sus bienes del acto arbitrario e injusto al que fue sometido por un error doloso de quien eefectuo la diligencia, con posible complicidad de quien represeno a la parte activa.

Por lo anterior me permito solicitar la REVOCATORIA del auto impugnado.

Cordialmente,


JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

c.c.n° 91.292.777 de Bucaramanga.

T.P. 223988 C.S.J.

JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ
ABOGADO
CEL: 317 832 9133
jorgeladinoabogado@gmail.com